

Instituto de Acceso  
a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales  
del Estado de Oaxaca

**Recurso de Revisión: R.R.A.I./0002/2018**

**Recurrente:**

Nombre del Recurrente, Artículo 116 de la LGAIP

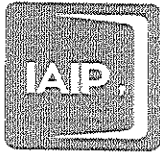
**Sujeto Obligado:** Secretaría de Seguridad Pública  
del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

**Comisionado Ponente:** Licenciado Juan Gómez  
Pérez.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, Centro, lunes diecisiete de diciembre del año dos mil dieciocho.-----

**Vistos:** Para resolver los autos del Recurso de Revisión número R.R.A.I./0002/2018, interpuesto en contra del sujeto obligado Secretaría de Seguridad Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, por falta de respuesta a su solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00797818, mismo que fue remitido por turno a la ponencia del Comisionado Licenciado Juan Gómez Pérez; por lo que se emite la presente resolución tomando en consideración los siguientes;

**RESULTANDOS:**



Instituto de Acceso  
a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales  
del Estado de Oaxaca

### **Primero. Solicitud de Información.**

Con fecha veintisiete de septiembre del año dos mil dieciocho, el ahora recurrente realizó una solicitud de acceso a la información pública a la Secretaría de Seguridad Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, por falta de respuesta a su solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00797818, en la cual expresa su derecho a la información solicitando lo siguiente:

*"Por de la presente solicito, la siguiente información:*

- 1.- Copia digital del reglamento que regulan la vida interna de la Dirección de Ejecución de Medidas para Adolescentes;*
- 2.- Copia digital de los reglamentos de cada uno de los centros privativos de libertad, o centros de reinserción social existentes dentro del Estado de Oaxaca.*
- 3.- Numero de Manuales, protocolos o lineamientos generados a partir de la Ley Nacional de Ejecución Penal a la fecha.*
- 4.- Copia Digital de los anteriores."(Sic)*

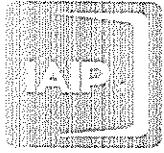
### **Segundo. Interposición del Recurso de Revisión.**

Ante la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, con fecha seis de noviembre del año dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y recibido por la Oficialía de Partes de este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, en esa misma fecha, el ahora recurrente interpuso Recurso de Revisión, señalando como acto impugnado lo siguiente:

*"El tiempo de solicitud, ha excedido el plazo marcado para la contestación por la autoridad requerida. Es un incumplimiento por omisión y no estar adecuado al principio de máxima transparencia" (Sic).*

### **Tercero. Admisión del Recurso.**

En términos de los artículos 69, 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VII, 128 fracción VI, 130 fracción II, 133, 134, 141, 142 y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a

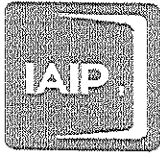


Instituto de Acceso  
a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales  
del Estado de Oaxaca

la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mediante auto de fecha lunes doce de noviembre de dos mil dieciocho, el Licenciado Juan Gómez Pérez a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./0002/2018**, de igual forma ordenó requerir al Sujeto Obligado para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que fuera notificado dicho acuerdo, formulara alegatos.

#### **Cuarto.- Cierre de Instrucción.**

Mediante proveído de fecha lunes veintiséis de noviembre del año dos mil dieciocho, el Comisionado Instructor tuvo por finalizado el plazo de cinco días hábiles otorgado al sujeto obligado, resultando que dentro del plazo antes mencionado, fue recibido a través de la Oficialía de Partes de este Órgano Garante, el oficio número SSP/UT/680/2018, de fecha veinte de noviembre de dos mil dieciocho, suscrito y firmado por la responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaria de seguridad Publica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, Licenciada María Judith Cruz Chávez, mediante el cual formula sus respectivos alegatos en relación del recurso de revisión que se resuelve; y presenta las siguientes pruebas: 1.- La documental pública. Consiste en la respuesta otorgada a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 00797818, mediante oficio SSP/UT/631/2018 y anexos, misma que corre agregada en autos y que desde ese momento hace suyas para los efectos legales conducentes; 2.- La documental pública. Consiste en la captura de pantalla e historial de la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 00797818, misma que se encuentra plasmada en su escrito de alegatos y con el que el Sujeto Obligado manifiesta acreditar que dio puntual atención en tiempo y forma a dicha solicitud; 3.- La instrumental de actuaciones. Consiste en todas y cada una de las actuaciones única y exclusivamente en tanto favorezca a los intereses del Sujeto Obligado



Instituto de Acceso  
a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales  
del Estado de Oaxaca

Secretaría de Seguridad Pública, relacionando esta prueba con toda y cada uno de los alegatos referidos en su escrito de cuenta.

Por lo que con fundamento en los artículos 87 fracción IV inciso d, 88 fracciones VII, 142 y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 8 fracciones I, II, IV, V, VI, XI, Y XII Y 24 fracción I del Reglamento del Recurso de Revisión que rige este Órgano Garante, al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente que se resuelve, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

#### **CONSIDERANDO:**

##### **Primero.- Competencia.**

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública; resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública; así como también, suplir las deficiencias de los Recursos interpuestos por los particulares en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 3 y 114 Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III, IV y VII y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; Artículo 5 fracción XXV y Artículo 8 IV, V y VI del Reglamento Interno, artículo 8 Fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el



Instituto de Acceso  
a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales  
del Estado de Oaxaca

Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

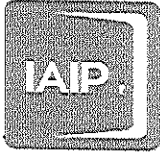
#### **Segundo.- Legitimación.**

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente, quien con fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, realizó una solicitud de información a la Secretaría de Seguridad Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), quedando registrada en el sistema antes citado con el número de folio **00797818**, interponiendo recurso de revisión a través del sistema antes mencionado, por falta de respuesta del sujeto obligado con fecha seis de noviembre de dos mil dieciocho, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal para ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 130 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

#### **Tercero.- Análisis de las Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.**

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente Recurso de Revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y de sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación:

*Registro No. 168387  
Localización: Novena Época  
Instancia: Segunda Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXVIII, Diciembre de 2008.  
Página: 242.  
Tesis: 2a./J. 186/2008.  
Jurisprudencia.  
Materia(s): Administrativa.*



Instituto de Acceso  
a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales  
del Estado de Oaxaca

**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.** De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

*Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García. Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.*

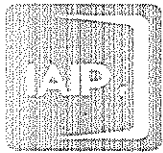
**"IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.

*Jurisprudencia número 323, publicada en la página 87 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación."*

Al respecto, el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, prevé:

**"Artículo 145.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 129 de la presente ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."



Instituto de Acceso  
a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales  
del Estado de Oaxaca

Por su parte, el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, prevé:

*“Artículo 146. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

*I. Por desistimiento expreso del recurrente;*

*II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*

*III. Por conciliación de las partes;*

*IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*

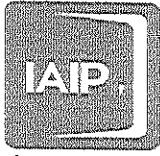
*V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.”*

Analizadas las constancias que integran el presente asunto, se observa que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del artículo 146 en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, consistente en que admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia.

En el caso que nos ocupa el recurrente solicitó al sujeto obligado, Secretaría de Seguridad Pública, información relativa a la 1.- Copia digital del reglamento que regulan la vida interna de la Dirección de Ejecución de Medidas para Adolescentes; 2.- Copia digital de los reglamentos de cada uno de los centros privativos de libertad, o centros de reinserción social existentes dentro del Estado de Oaxaca; 3.- Numero de Manuales, protocolos o lineamientos generados a partir de la Ley Nacional de Ejecución Penal a la fecha y 4.- Copia Digital de los anteriores.”(Sic).

Interponiendo recurso de revisión, manifestando como motivo de inconformidad la falta de respuesta a su solicitud de folio **00797818**, mismo que fue admitido con fecha doce de noviembre del año dos mil dieciocho, solicitando al sujeto obligado remita informe por el que manifieste si existió o no respuesta a dicha solicitud.

En consecuencia y del estudio de los alegatos y constancias que obran dentro del presente expediente, en atención al motivo de inconformidad manifestado por la parte recurrente que fue la falta de respuesta a su solicitud de folio **00797818**, se



Instituto de Acceso  
a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales  
del Estado de Oaxaca

tiene que de la revisión y cotejo del historial del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Oaxaca, documental que obra de foja 9 a la 25 del presente recurso de revisión, así como del informe que el ente gubernamental remitió con fecha veintiuno de noviembre del año dos mil dieciocho. queda comprobado que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Secretaría de Seguridad Pública, atendió y dio respuesta a la solicitud de folio **00797818**, con fecha dieciocho de octubre del año dos mil dieciocho, lo cual lo hace en tiempo y forma, como lo establece la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

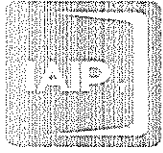
Con lo anterior, este Instituto determina que el presente Recurso de Revisión ha quedado sin materia, puesto que la inconformidad planteada por el Recurrente, que es la **falta de respuesta** a su solicitud de acceso a la información con número de folio **00797818**, en el caso particular que nos ocupa y de las constancias que obran en el expediente, se tiene que el sujeto obligado Secretaria de Seguridad Publica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, atendió y respondió dentro del plazo dispuesto por la Ley de la materia, a la información solicitada, toda vez que obra en el expediente constancia de tal hecho.

#### **CUARTO.- Decisión.**

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, resulta procedente sobreseer el presente Recurso de Revisión toda vez que admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia señalado en el artículo 146 fracción IV, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, la causal de sobreseimiento.

#### **QUINTO.- Versión Pública.**





Instituto de Acceso  
a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales  
del Estado de Oaxaca

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, el expediente estará a disposición del público

Para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 14 y 26 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.

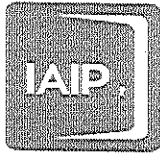
Por lo anteriormente expuesto y fundado este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca:

#### **Resuelve:**

**Primero.-** Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.

**Segundo.-** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 143 fracción I y 146 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, este Consejo General acuerda **SOBRESEER** el Presente Recurso de Revisión identificado con el número **R.R.A.I./0002/2018**.

**Tercero.-** Protéjanse los datos personales en términos de los Considerando Sexto de la presente Resolución.



Instituto de Acceso  
a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales  
del Estado de Oaxaca

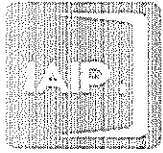
**Cuarto - Notifíquese la presente Resolución a la Recurrente y al Sujeto Obligado.**

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

---

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa.



Instituto de Acceso  
a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales  
del Estado de Oaxaca

Comisionado

Comisionada

---

Lic. Juan Gómez Pérez

Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya

Secretario General de Acuerdos

---

Lic. José Antonio López Ramírez

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./0002/2018

